



**Dispone la facultad de los agentes policiales de realizar controles de identidad preventivos con registro de vestimentas, equipaje o vehículo en zonas fronterizas, en instalaciones estratégicas o en sus inmediaciones.**

**Fundamentos:**

- Los Estados modernos se caracterizan por preocuparse prioritariamente de la seguridad de la población y de sus intereses, en cualquiera de sus dimensiones, destinando importantes recursos económicos, diseñando marcos normativos y políticas públicas que permitan cumplir con este fin.
- En nuestro país, el artículo 1° de la Constitución Política, inserto en el Capítulo de “Bases de la Institucionalidad”, señala que es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, y dar protección a la población y a la familia. En la práctica, este deber de protección se puede manifestar de diversas maneras, y para su concreción se pueden utilizar diversas herramientas y mecanismos. Lo fundamental es que dichas herramientas y mecanismos respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos y tengan una consagración constitucional o legal.



- En ese esfuerzo gubernamental preventivo se inserta el control preventivo de identidad, el que surge en nuestro ordenamiento jurídico el año 2016 con el ingreso a trámite legislativo del proyecto de ley, iniciado en mensaje de ex Presidenta Bachelet, Boletín N° 9885-07. Dicha iniciativa culminaría con la publicación el año 2016 de la ley N° 20.931, Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.
- En su versión original, el Boletín N° 9885-07, no contenía el control preventivo de identidad o la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal. Las primeras discusiones al respecto surgen del trabajo de la Comisión de Seguridad Ciudadana, como da cuenta su informe de fecha 2 de Julio de 2015. Posteriormente en la comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la Presidenta de la República de la época, Michelle Bachelet Jeria, formuló indicación para agregar el siguiente artículo 12, nuevo:

*“Artículo 12.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 del mismo Código **podrán controlar la identidad de cualquier persona que se encuentre en las inmediaciones o en lugares que, por su naturaleza o circunstancias específicas, se encuentren expuestos a un mayor peligro para la seguridad y el orden público, o en lugares donde existan grandes aglomeraciones de personas que puedan provocar riesgos para la vida, integridad física, propiedad u otras garantías constitucionales.** En la práctica de la*



*identificación se deberán respetar la igualdad de trato y no discriminación.*

*Durante este mismo procedimiento, las policías deberán actuar conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del artículo 85 del Código Procesal Penal, **salvo respecto al registro de vestimentas, equipaje o vehículo, el que solo podrá realizarse con el objeto de preaver que el controlado porte consigo algún arma, dispositivo o elemento que ponga en peligro la seguridad de la policía o el orden público.** El plazo establecido en el inciso sexto del artículo 85 del Código Procesal Penal no podrá extenderse más allá de cuatro horas.[...]*”

Esta redacción fue en definitiva modificada por indicación de los diputados Andrade, Carmona, Ceroni, Chahin, Farcas, Saffirio y Walker.

- Y si bien la forma final del control preventivo de identidad difiere del texto antes señalado, la propuesta de la ex Presidenta Bachelet deja en evidencia la necesidad de reforzar las facultades policiales en razón del elemento espacial, algo que tiene su correlato en legislación de reconocida tradición democrática.
- En efecto, en Alemania, tanto la Ley de Policía Federal como la legislación a nivel de Länder contienen la figura de control preventivo<sup>1</sup>. Así, la ley de Policía Federal permite constatar la identidad de una

---

<sup>1</sup> Biblioteca Congreso Nacional, Control de Identidad en la legislación comparada. Informe de 2013 elaborado para la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley que modifica la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, para establecer la medida de control preventivo (Boletín N° 9.036-07).



persona con la pretensión, entre otras, de “evitar un peligro”, o de salvaguardar instalaciones o infraestructura estratégica. Esta herramienta preventiva se replica en la legislación local de Landers, permitiendo, con algunas diferencias, el registro corporal y de equipaje.

Concretamente, la Ley de Policía Federal Alemana, en su párrafo 23 señala que la Policía Federal puede controlar la identidad de una persona:

- 1°.** Para protegerse del peligro,
- 2°.** Para el control policial del tráfico transfronterizo,
- 3°.** En el área fronteriza a una profundidad de treinta kilómetros para prevenir o prevenir el ingreso no autorizado al territorio federal o para prevenir delitos en el sentido del artículo 12 No. 1 a 4,
- 4°.** Si la persona se encuentra en una instalación de la Policía Federal (Sección 1, Párrafo 3), una instalación de los Ferrocarriles Federales (Sección 3), una instalación al servicio del tráfico aéreo o una instalación en un aeropuerto comercial (Sección 4), la sede oficial de un organismo constitucional o una Ministerio Federal (Sección 5) o en un paso fronterizo (Sección 61) o en las inmediaciones del mismo y los hechos justifican la suposición de que se cometerán delitos allí a través de los cuales las personas ubicadas en o sobre estos objetos o estos mismos objetos están directamente en peligro, y es necesario establecer la identidad sobre la base de la situación de riesgo o evidencia relacionada con la persona, o
- 5°.** Para proteger los derechos privados.

- Se trata de una medida idónea para reforzar las competencias preventivas para la protección de instalaciones o infraestructura fundamental para el funcionamiento del Estado y de la Sociedad. No



se trata por cierto del uso indiscriminado o arbitrario de facultades policiales, sino por el contrario, de un uso de racional que busca prevenir atentados contra la integridad de las personas o de las instalaciones propiamente tal<sup>2</sup>. Constituye esta una herramienta idónea para prevenir el ingreso clandestino y combatir el crimen organizado, particularmente el narcotráfico u otros que pretenden beneficiarse de la extensa y permeable frontera nacional.

- La propuesta que se somete a la deliberación de esta Corporación, agrega la posibilidad de registros corporales, de vestimenta y de vehículos, con el único y exclusivo objeto de precaver que el sujeto sometido a control porte consigo algún arma, dispositivo o elemento que ponga en peligro la seguridad de las personas que se encontraren en infraestructura crítica o en sus inmediaciones. De igual manera, se extiende esta posibilidad de agregar registro al control cuando se verificare la identidad de una persona que se encuentre en la franja fronteriza comprendida entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de diez kilómetros hacia el interior del país.

Por los fundamentos antes expuestos, venimos en proponer el siguiente:

---

<sup>2</sup> LA ROTTA BAUTISTA, Luis Enrique (1990): Estrategia y táctica policial, Recopilación de apuntes (Bogotá, Plaza & Janés Editores), pág. 345.



## PROYECTO DE LEY

**“Artículo único.-** Incorpórase al artículo 12 de la Ley N°20.931, que Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“Cuando el control señalado en el inciso anterior se verificare en infraestructura o instalaciones de servicios sanitarios o energéticos; hospitales; puertos; aeropuertos; infraestructura y redes de transporte férreo o de metro; en la sede oficial de un Poder del Estado o de una autonomía constitucional; en un paso fronterizo o en las inmediaciones de los mismos; se podrá proceder al registro de vestimentas, equipaje o vehículo, con el único objeto de precaver que el controlado porte consigo algún arma, dispositivo o elemento que ponga en peligro la seguridad de las personas que se encontraren en dichos lugares o la integridad material o funcionamiento de los mismos. Igualmente se podrá proceder siempre al registro de vestimentas, equipaje o vehículo en la franja fronteriza comprendida entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de diez kilómetros hacia el interior del país, con el objeto de prevenir el ingreso no autorizado al territorio nacional.”.”.





FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JOSÉ MIGUEL CASTRO B.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. FRANK SAUERBAUM M.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JUAN CARLOS BELTRÁN S.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. HUGO REY M.



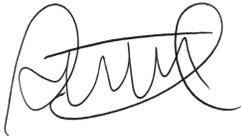
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MIGUEL MELLADO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CARLA MORALES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. SOFÍA CID V.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. SARA CONCHA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. DIEGO SCHALPER S.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. PAULA LABRA B.

